



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2016

**ACTOR: DONATO JORGE
CADENA SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PALMAR DE BRAVO, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-001/2016, interpuesto por **DONATO JORGE CADENA SÁNCHEZ**, en su carácter de regidor de panteones del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; contra la “omisión sistemática de los pagos completos de las dietas totales respectivas a diversos meses en el desempeño de su cargo, así como los remanentes del aguinaldo y la homologación de la dieta”.

RESULTANDO

I.- El diez de diciembre de dos mil quince, el actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos realizados por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla; consistentes en la omisión del pago de

dietas completas correspondientes a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, así como las correspondientes al dos mil quince y las subsecuentes correspondientes al año en curso hasta el día de la resolución, así como los remanentes del aguinaldo.

II.- Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior remitió las constancias originales del expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, al considerar que el acto impugnado es jurisdicción y competencia de la misma.

III.- Mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó determinar como improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

IV.- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, a las doce horas con treinta y tres minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se recibió el oficio SDF-SGA-OA-3093/2015, en el cual se adjuntó el presente expediente.

V.- Con fecha cinco de enero del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en alcance remitió a éste órgano



jurisdiccional informe justificado y anexos emitidos por el Presidente Municipal de de Palmar de Bravo, Puebla.

VI.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de siete de enero de los corrientes, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-001/2016 y se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

VII.- Con proveído de quince de enero de este año, el Magistrado Ponente, tuvo por turnado el expediente de cuenta, ordenó su radicación y requirió al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; para que remitiera copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de toma de protesta; del acta circunstanciada de la sesión en la que se fijó la dieta para cada uno de los integrantes del mismo; así como de la nómina de pago del personal del año dos mil catorce, quince y lo correspondiente al dos mil dieciséis; de igual forma se realizaron sendas solicitudes a la autoridad señalada como responsable, quien en tiempo y forma dio cumplimiento a los mismos.

VIII.- Con fecha dos de agosto del año en curso, se ordenó la admisión, el cierre de instrucción, la formulación del proyecto de resolución y se solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocara a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

IX.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

se determinó sesionar en esta fecha, para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se impugnan por el recurrente actos y omisiones por parte del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; que a su juicio, transgreden su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y de recibir una remuneración completa por el ejercicio del mismo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones I, II, V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó mediante acuerdo plenario de dieciséis de diciembre de dos mil quince dictado dentro del expediente SDF-JDC-845/2015, que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debía ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así, por lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ello es así, en virtud de que si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de este Organismo Colegiado, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y de recibir una remuneración por el ejercicio del mismo, debido a la omisión del pago completo de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, así como las correspondientes al dos mil quince y las subsecuentes correspondientes al año en curso, hasta el día de la resolución, así como los remanentes del aguinaldo y la homologación de la dieta; se considera que el Organismo Jurisdiccional Electoral Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de



defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa Entidad.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión de pago completo de las remuneraciones a las que aduce tener derecho la parte actora, por el desempeño de su cargo de elección popular en un municipio que se encuentra en el Estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este Organismo.

SEGUNDO.- Procedencia.

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se evidencia a continuación:

Forma. En la interposición del recurso consta la firma autógrafa del recurrente, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código de la materia exige.

Oportunidad. De los actos narrados en el propio recurso, se advierte que la fecha en la que tuvo conocimiento de los actos impugnados fue el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, contando el actor con tres días para impugnarlo, según lo establecido en el numeral 350 del Código Comicial Local, pese a ello, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL**

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.”, sostiene que tratándose de dietas y retribuciones el plazo con el que se cuenta para impugnar es de un año, contado a partir de que el funcionario concluyó su periodo de mandato.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que el plazo de tres días contemplado por el artículo 350 del código electoral local, no es aplicable pues tal y como se advierte de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, expedida por el Instituto Electoral del Estado, para su ejercicio en el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho, entregada a la parte actora, es evidente que al día de hoy el impetrante continúa en el ejercicio del cargo y por consiguiente en posibilidad de ejercer su acción en tiempo y forma, razón por la cual el recurso fue presentado oportunamente.

Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el recurrente promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio en cita, expedida el quince de julio de dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral del Estado, de la que se desprende el



nombramiento del ciudadano DONATO JORGE CADENA SÁNCHEZ, como regidor propietario.

TERCERO.- Agravios.

El presente asunto se centra en dilucidar si existe la omisión del pago completo, así como los remanentes del aguinaldo al actor, inherentes al desempeño de su cargo como regidor y la homologación de su dieta.

En este orden de ideas, con base en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, se considera pertinente sintetizar el agravio expresado por el actor, el cual es del contenido siguiente:

- La regulación del pago complementario de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, a la fecha, con el fin de homologar la dieta mensual a percibir, para que en lo sucesivo sea de veinte mil pesos, cero centavos Moneda Nacional, así como los remanentes del aguinaldo.

Lo anterior, en concepto del recurrente transgrede el contenido de los artículos 35, 108 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 166 de la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente manifiesta en la sección de agravios que se violenta su derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, así como de recibir una remuneración completa por el ejercicio del mismo, actualizando la posibilidad de reclamar las remuneraciones completas; y los remanentes del aguinaldo y la homologación de la dieta que ilegalmente no se le han realizado por ostentar el cargo de Regidor de Parques y Jardines en el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; sin embargo, lo anterior es considerado por esta autoridad como un *“lapsus calámi”*, debido a que tal y como se desprende de un estudio integral del cuerpo de la demanda y de la copia simple de la credencial expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, se deduce que el actor es Regidor de Panteones adscrito al Ayuntamiento de dicho Municipio y no como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Marco normativo.

Señalados que fueron los agravios, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a los derechos político-electorales materia en la presente causa.

Según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del ciudadano el ser votado a un cargo de elección popular.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-001/2016

El artículo 108 de la Constitución Federal, establece en su contenido las responsabilidades por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicaciones indebidas de fondos y recursos federales, a los que haya lugar por miembros del ayuntamiento.

Así mismo y acorde al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley señale, quienes serán electos mediante el voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 127 de la Carta Magna establece el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, las que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado y de los

Municipios, recibirán un pago adecuado e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, la misma, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma, resulta trascendente el contenido de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

En la especie, es menester de esta autoridad local, analizar el presente asunto en términos del contenido de la constitución local, específicamente del artículo 102, en relación con el diverso 115 de la Constitución Federal previamente abordado, en el sentido de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección



popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación que la misma constitución establece, asociado a este contenido, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Finalmente y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la Constitución Federal, se estudian los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico, su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de cabildo.

QUINTO.- Valoración de Pruebas y Requerimientos.

Por cuestión de método, en seguida se analizarán las pruebas aportadas por la parte actora:

- A) Documentales privadas, las cuales con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral local tendrán el valor de presunción y en su caso harán prueba plena, cuando se relacionen con otros elementos que obren en el expediente y que no dejen duda sobre la verdad de los hechos, y que consisten en:

- Copia simple de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector CDSNDN57040721H400.
- Copia simple de credencial expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla.
- Impresión de documento identificado como “CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE PALMAR DE BRAVO”.
- Copia simple del tabulador de remuneraciones del personal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla.
- Copia simple de documento identificado como “NOMINA AGOSTO 2015”, en seis fojas.
- Copia simple de documento identificado como “LISTA DIF”, en dos fojas.

B) Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en:

- Copia Certificada de constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla; a favor del ciudadano DONATO JORGE CADENA SÁNCHEZ.
- Oficio S/N de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, expedido por el Presidente de la Unidad Administrativa de Acceso a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Información de la Presidencia Municipal de Palmar de Bravo.

Ahora bien, tal y como se detalló en los resultandos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 339 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se realizaron sendos requerimientos al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; a fin de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, por lo que en cumplimiento remitió los siguientes documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

- Copia certificada del acta de sesión pública de cabildo, para el protocolo de toma de protesta de fecha quince de febrero de dos mil catorce, del Ayuntamiento Constitucional, administración dos mil catorce- dos mil dieciocho del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.
- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de febrero de dos mil catorce del Ayuntamiento Constitucional, administración dos mil catorce- dos mil dieciocho del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.
- Copia certificada del acta de apertura de sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional, administración dos mil catorce- dos mil dieciocho del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.
- Copia certificada de reportes de pago de nómina expedidas por las Instituciones Bancarias, Grupo

Financiero Banorte; así como de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; a partir del treinta y uno de marzo de dos mil catorce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

De lo anterior, específicamente en la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla; se tiene por acreditada la personalidad del ciudadano DONATO JORGE CADENA SÁNCHEZ, en su carácter de regidor.

Así mismo, se desprende que el regidor DONATO JORGE CADENA SÁNCHEZ, se ausentó de las sesiones de cabildo entre ellas la sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de febrero de dos mil catorce del Ayuntamiento Constitucional, administración dos mil catorce- dos mil dieciocho del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla., así como de la apertura de sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional, administración dos mil catorce- dos mil dieciocho del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, toda vez que en las mismas se puede apreciar que no obra su firma de asistencia.

También se acredita que mediante la copia simple del documento identificado como "NOMINA AGOSTO 2015", en seis fojas; así como de de la copia certificada de reportes de pago de nómina expedidas por las Instituciones Bancarias Grupo Financiero Banorte y de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; a partir del treinta y uno de marzo de dos mil catorce al veintinueve



de febrero de dos mil dieciséis, se fijó como dieta de los Regidores la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) mensuales con excepción del regidor DONATO JORGE CADENA SÁNCHEZ que fue por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron depositados de manera incompleta.

SEXTO.- Estudio de fondo.

Ahora bien, atendiendo a los agravios hechos valer por el actor y a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por este Tribunal, se consideran **FUNDADOS** los agravios vertidos por el actor atendiendo a los razonamientos siguientes:

Se concede al actor la homologación de la dieta que solicita, así mismo el pago complementario de las dietas correspondientes desde el inicio de su periodo como regidor, hasta la fecha y sus remanentes de aguinaldo.

El actor plantea el pago complementario de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, las correspondientes al dos mil quince y las subsecuentes correspondientes al año en curso, el pago complementario del aguinaldo respecto al año dos mil catorce y dos mil quince, así como la homologación de la dieta que percibe con la de los demás regidores del cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, proponiendo la paridad monetaria en veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, tal y como se desprende de los reportes de pago de nómina (foja 00001 a la 00114) expedidas por las Instituciones Bancarias

Grupo Financiero Banorte, así como de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y que fueron aportadas como prueba por el Presidente Municipal de Palmar de Bravo; a partir del treinta y uno de marzo de dos mil catorce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Ya que desde el inicio de la administración, esto es, la primera quincena de febrero de dos mil catorce, le fue depositada la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) quincenales, posteriormente a partir del quince de febrero de dos mil quince le fue depositada la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100M.N.) quincenales, sin que dichas cantidades fueran el pago correspondiente al cargo que representa, pues de actuaciones se desprende que además de no haber sido depositada la cantidad que según el presidente municipal se asignó al C. DONATO JORGE CADENA SÁNCHEZ esto es la cantidad \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100M.N.); existe una diferencia de sueldo entre los demás regidores y el actor siendo estos los siguientes:

NOMBRAMIENTO	SUELDO MENSUAL
Regidor de Gobernación	\$20,000.00
Regidor de Ecología	\$20,000.00
Regidor de Salud	\$20,000.00
Regidor de Hacienda	\$20,000.00
Regidor de Industria y Comercio	\$20,000.00



Regidor de Educación	\$20,000.00
Regidor de Parques y Jardines	\$6,000.00
Regidor de Panteones	\$8,000.00

Al respecto debe decirse, que a juicio de este Tribunal, el hecho de que el actor fuera electo por el principio de representación proporcional, no justifica que tenga una percepción menor o distinta a la de los regidores electos por el principio de mayoría relativa, toda vez que ello atenta contra los principios de igualdad y proporcionalidad que rigen al presente recurso, anotados con antelación.

En ese orden de ideas, deberá cubrirse al promovente el pago complementario de las dietas a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, así como las correspondientes al dos mil quince y las subsecuentes correspondientes al año en curso hasta la fecha, así como el pago complementario del aguinaldo respecto al año dos mil catorce y dos mil quince, tomando como base la paridad monetaria la cantidad de veinte mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, quedando de la siguiente forma:

Número quincena	Mes	Año	Pagado	Cantidad faltante por pagar
Segunda	Febrero	2014	\$2,100.00	\$7,900.00

Primera	Marzo	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Marzo	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Abril	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Abril	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Mayo	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Mayo	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Junio	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Junio	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Julio	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Julio	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Agosto	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Agosto	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Septiembre	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Septiembre	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Octubre	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Octubre	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Noviembre	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Noviembre	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Diciembre	2014	\$2,100.00	\$7,900.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Segunda	Diciembre	2014	\$2,100.00	\$7,900.00
Aguinaldo 2014			\$2,600.00	\$7,400.00
Primera	Enero	2015	\$2,100.00	\$7,900.00
Segunda	Enero	2015	\$2,100.00	\$7,900.00
Primera	Febrero	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Febrero	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Marzo	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Marzo	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Abril	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Abril	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Mayo	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Mayo	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Junio	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Junio	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Julio	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Julio	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Agosto	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Agosto	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Septiembre	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00

Segunda	Septiembre	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Octubre	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Octubre	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Noviembre	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Noviembre	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Diciembre	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Diciembre	2015	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Aguinaldo 2015			\$8,000.00	\$12,000.00
Primera	Enero	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Enero	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Febrero	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Febrero	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Marzo	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Marzo	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Abril	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Abril	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Mayo	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Mayo	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Junio	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Segunda	Junio	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Primera	Julio	2016	\$4,000.00	\$ 6,000.00
Segunda	Julio	2016	\$4,000.00	\$6,000.00
TOTAL A PAGAR				\$417,100.00

Dichas cantidades fueron calculadas y cotejadas con la copia certificada exhibida por el Ayuntamiento, de reportes de pago de nómina expedidas por las Instituciones Bancarias Grupo Financiero Banorte, así como de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, en cuanto al argumento esgrimido por el presidente municipal de dicho Ayuntamiento al manifestar que el actor estuvo de acuerdo con el salario que le fue asignado en la sesión de cabildo en virtud de que según su dicho en las constancias exhibidas por el actor consta su firma y sello, al respecto debe decirse que no le asiste razón, toda vez que de actuaciones se desprende que en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha quince de febrero de dos mil catorce del Ayuntamiento Constitucional, administración dos mil catorce- dos mil dieciocho del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, donde se llevo a cabo la aprobación de los tabuladores de salario de los funcionarios públicos

integrantes de dicho Ayuntamiento, no aparece la firma del promovente en la que se pueda deducir su consentimiento y tampoco se anexó el tabulador correspondiente, máxime de que tampoco existen las cédulas de notificación en la que se le haya hecho de conocimiento la realización de la misma.

Pues si bien es cierto, la forma en que se debe convocar a las sesiones de cabildo no se encuentra reglamentada en la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es, que el propio Ayuntamiento es quien debe normar el procedimiento de convocatoria, escenario que no ha ocurrido, pues de actuaciones no se desprende la notificación de las mismas hacia el actor, poniendo en riesgo el derecho de los ciudadanos de ser representados en las sesiones de cabildo transgrediendo de forma conjunta la obligación de los Regidores de asistir a las mismas, por no tener conocimiento oportuno de su celebración.

Pues el hecho de que el presidente municipal sea omiso en convocar al impetrante a las sesiones de cabildo no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo de Regidor, por lo tanto se vulnera el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, resulta idóneo que el Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla; en uso de sus facultades, regule la forma en que se llevarán a cabo las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

convocatorias a sesiones de cabildo al regidor del Ayuntamiento, a fin de tutelar el derecho que tiene a ejercer el cargo para el que fue electo.

SÉPTIMO.- Efectos de la sentencia.

El Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; a través del Presidente Municipal, deberá en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realizar el pago complementario de las dietas y aguinaldo, a que tiene derecho el demandante.

Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la realización.

Apercibiendo al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del accionante. Aunado de que se dará vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad.¹

¹ Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Finalmente se **CONMINA** al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla; para que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendientes a regular la forma en que serán convocados los regidores y síndicos a las sesiones de cabildo.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios analizados en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; a través de su presidente de cumplimiento a la presente ejecutoria en términos de los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** rectores de esta determinación.

TERCERO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO PLENARIO DE DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SDF-JDC-845/2015 Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY